



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002323-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 579-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BLANCA LUZ EDITH MENDIOLA LOPEZ
ENTIDAD : HOSPITAL SANTA MARIA DEL SOCORRO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
EXTENSIÓN DE EJERCICIO DE CARRERA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BLANCA LUZ EDITH MENDIOLA LOPEZ contra la Resolución Administrativa Nº 737-2024-HSMSI/DE, del 21 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.*

Lima, 13 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de julio de 2023, la médico BLANCA LUZ EDITH MENDIOLA LOPEZ, en adelante la impugnante, solicitó al Hospital Santa María del Socorro, en adelante la Entidad, la extensión del ejercicio de su carrera médica al amparo de lo dispuesto en la Ley Nº 31210, que modifica el artículo 15º de la Ley del Trabajo Médico.
2. Mediante Resolución Administrativa Nº 611-2023-HSMSI/DE, del 16 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo de la Entidad declaró improcedente la solicitud de extensión de la carrera médica de la impugnante.
3. El 3 de abril de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Nº 611-2023-HSMSI/DE, solicitando se declare fundado su recurso, por vulnerar el deber de motivación del acto administrativo, ya que no se ha fundamentado las razones por las que se ha denegado su solicitud, indicando además que el Jefe del Departamento de Cirugía aceptó la continuidad de su servicio y que su especialidad le permite atender a los recién nacidos del hospital en el servicio de oftalmología pediátrica.
4. Mediante Resolución Nº 003331-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 31 de mayo de 2024, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, declaró la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 611-2023-HSMSI/DE, del 16 de octubre de 2023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Santa María del Socorro; por haberse vulnerado el deber de motivación y el principio de legalidad.

5. En atención a lo dispuesto por el Tribunal, mediante Resolución Administrativa N° 737-2024-HSMSI/DE, del 21 de noviembre de 2024¹, el Director Ejecutivo de la Entidad declaró improcedente la solicitud de extensión de la carrera médica de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Entidad, el 10 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 737-2024-HSMSI/DE, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio; bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
 - (ii) Se ha vulnerado el deber de motivación.
 - (iii) El jefe de departamento de Cirugía de la Entidad reitera la aceptación de la continuidad de la extensión de la carrera medica de la impugnante.
7. Con Oficio N° 1638-2024-GORE-ICA-DRSA-U.E.405- HSMSI/DE la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
8. Mediante Oficios N°s 002014 y 002015-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ Notificada a la impugnante el 28 de noviembre de 2024.

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral aplicable

15. De la documentación contenida en el expediente administrativo, se advierte que el régimen laboral aplicable al impugnante es el previsto en el Decreto Legislativo N° 276, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Manual y Reglamento de Organización y Funciones, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", así como cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para los servidores de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





la Entidad.

Sobre el ejercicio de la Carrera Médica

16. La Ley N° 31210 modificó el artículo 15° del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, a fin de ampliar, de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral del profesional médico asistencial que labora en establecimientos de salud del sector público. De esta forma, dicho artículo quedó redactado de la siguiente manera: *“el ingreso a la carrera médica se realiza únicamente por concurso, en la condición de nombrado y en los establecimientos de salud de menor complejidad. (...) A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica”*.
17. La norma en mención, de acuerdo con su exposición de motivos⁹, buscaba reducir la brecha de recursos humanos en el sector salud, permitiendo la extensión y prolongación de la carrera médica más allá de la edad límite de jubilación ordinaria en aquellas zonas con déficit de profesionales. De este modo, se mejoraría tanto la cobertura como la calidad de la atención especializada en los servicios de salud, conforme se precisó en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 31210, aprobado con Decreto Supremo N° 028-2021-SA.
18. Por esa razón, se advierte que en el indicado reglamento se fijaron, además de requisitos, las condiciones para la extensión del ejercicio de la carrera médica, como son:
- “(…)*
- a. Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - b. Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.*
 - c. Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.*
 - d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.*
 - e. No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad”*. (El énfasis es nuestro)
19. Igualmente, como parte del procedimiento, se estipuló que *“el responsable de la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad".

20. De manera que, además de los requisitos establecidos para la extensión del ejercicio de la carrera médica, es imprescindible que se cumplan las condiciones previstas en el reglamento mencionado para autorizar dicha extensión. En caso de que se constate que el médico especialista no cumple con estos requisitos o condiciones, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces deberá informar al profesional de la salud sobre esta situación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º del indicado reglamento.

Sobre el recurso de apelación

21. En ese orden de ideas, de los documentos que obran en el expediente se tienen los siguientes:
- (i) Certificado médico particular N° 0068356 expedido por médico oftalmólogo donde se señalo que no se encuentra patología ocular alguna, sin embargo, se advierte que no precisa si se encuentra apta para actividades laborales.
 - (ii) Certificado médico particular N° 0147195 expedido por el médico psiquiatra en el cual se señaló que la impugnante no evidencia patología alguna mentalmente sana, sin embargo, no precisa si se encuentra apta para realizar actividades laborales.
 - (iii) Memorandum N° 083-2024-SINEACE/CS-CONEAU-D-P-DEC el cual concluye que la impugnante no cuenta con certificación como evaluadora de competencias, asimismo, no cuenta con certificación de competencias alguna norma de competencia profesional.
 - (iv) Asimismo, no se advierte que exista un déficit de profesionales especialistas en la zona tal como lo requiere la normativa.
22. De esta manera, se constata que la impugnante no cumple con los requisitos establecido en la normativa para que la Entidad autorice la extensión solicitada.
23. En tal sentido, el artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que en caso se considere que el acto impugnado se ajusta al ordenamiento jurídico, declarará infundado el recurso de apelación y confirmará la decisión.
24. Al haberse constatado que no concurren las condiciones para que se autorice la extensión del ejercicio de la carrera médica de la impugnante, corresponde declarar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

infundado el recurso de apelación sometido a análisis.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BLANCA LUZ EDITH MENDIOLA LOPEZ contra la Resolución Administrativa N° 737-2024-HSMSI/DE, del 21 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección Ejecutiva del HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO; al haberse emitido en observancia del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora BLANCA LUZ EDITH MENDIOLA LOPEZ y al HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL SANTA MARÍA DEL SOCORRO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

